

Recurso 744/2025
Resolución 7/2026
Sección primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de enero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra el acuerdo de adjudicación, de 2 de diciembre de 2025, dictado en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «*Asistencia técnica especializada para la impartición de las diversas acciones formativas contempladas en ejecución del proyecto ITINERA-PROEMPLEO VI, financiado por el Programa de Empleo, Educación, Formación y Economía Social del FSE+ (EFESO)*», (Expediente A41555749-2025/001024-PeA), lotes 1, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 19, convocado por la entidad pública **PRODETUR, MP S.A.U.**, adscrita a la Diputación Provincial de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de septiembre de 2025, se publicó el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, cuyo valor estimado asciende a 1.053.080,54 euros. EL día 22 de septiembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. Asimismo, dicho día, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El contrato se define como contrato de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la LCSP, con carácter privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la misma Ley.

El acuerdo de adjudicación impugnado incorpora implícitamente la exclusión adoptada por la mesa de contratación el 27 de octubre de 2025, por no haber completado la recurrente el proceso de presentación de su oferta.

SEGUNDO. El 23 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el citado acuerdo de 2 de diciembre de 2025.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 26 de diciembre de 2025, se da traslado del escrito presentado al órgano de contratación y se le solicita que aporte el informe sobre el recurso especial en materia de contratación interpuesto, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, se ha recibido en esta sede.

El 5 de enero de 2026, La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas. Se presentaron el 8 de enero de 2026 por Jorge Alejandro González Márquez como interesado en los lotes 8 y 10.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 y en el 47. 1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación Provincial de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 18 de junio de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Diputación Provincial de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

Señala el artículo 47.1 de la LCSP:

“Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido”.

El art. 3.3.b) de la LCSP señala que:

“Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, los siguientes entes, organismos y entidades... Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia”.

El criterio formal (forma jurídico-pública o jurídico-privada) no es decisivo a la hora de determinar el régimen jurídico de la entidad, y la Ley de Contratos del Sector Público se aplica (con cierta intensidad) a entidades privadas que tienen forma societaria y se rigen esencialmente por el Derecho Privado.

El concepto de necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil es un concepto autónomo de derecho europeo (STJCE de 27 de febrero de 2003, Adolf Truley, ap. 45; y STJCE de 16 de octubre de 2003, Comisión contra España, apartado 79 y 80, en relación con la directiva obras).



El Derecho de la Unión Europea utiliza un criterio funcional, no formal, es decir, “*el carácter mercantil o no de las necesidades de interés general*”, que es independiente de la forma jurídica de las disposiciones por las que se crea el ente y se especifican las necesidades que debe satisfacer. Dado que el concepto de entidad adjudicadora ha de recibir una interpretación funcional, no cabe hacer diferencias según la forma jurídica de las disposiciones por las que se crea el organismo y se especifican las necesidades que debe satisfacer.

Así, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 15 de mayo de 2003 «*el estatuto de Derecho privado no es un criterio que pueda excluir su calificación como entidad adjudicadora...*».

Es decir, el carácter mercantil o industrial que acoge la LCSP no tiene identidad con el hecho de que se acoja una forma de personificación propia del derecho mercantil como es la societaria, sino que debemos entender por carácter industrial o mercantil -haciendo abstracción de la forma de la entidad y su categorización conforme al derecho interno-:

- Que la entidad en cuestión opere en condiciones normales de mercado.
- Tenga ánimo de lucro como objetivo principal.
- Asuma los riesgos derivados de la actividad.

La STJCE de 27 de febrero 2003 (Adolf Truley, ap. 43), habida cuenta que la lista de entidades sujetas a la Directiva 93/37 no era exhaustiva, cuando un organismo determinado no figura en dicha lista procede comprobar en cada caso la situación jurídica y fáctica del mismo, con el fin de analizar si satisface o no una necesidad de interés general.

En este orden de cosas, observados los Estatutos de PRODETUR MP SAU, se concluye que no tiene este carácter mercantil de acuerdo con el examen de su objeto social.

SEGUNDO. Acto recurrible.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador que no tiene la condición de Administración Pública por lo que, desde el punto de vista del contrato recurrido, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartado 1 a) de la LCSP.

Respecto al acto impugnado, aunque sustantivamente se impugna la exclusión, el acto formalmente recurrido es la adjudicación, debiendo estarse a este último acto para apreciar el cumplimiento de los demás presupuestos de admisión del recurso.

TERCERO. Preferencia ex lege en la tramitación del recurso especial

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos (FSE+) según señala el anuncio de licitación, gozando de preferencia para su tramitación y resolución en los términos previstos en el artículo 58.2 de Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.



TERCERO. Plazo de interposición del recurso especial.

Se ha de abordar el plazo para la interposición del recurso especial. Si el plazo es de diez días naturales, de conformidad con el artículo 58.1.a) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante RDL), o bien el de 15 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.1 d) de la LCSP que establece que “*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles*”.

Pues bien, analizado el contenido del pliego que rige la presente licitación se ha podido comprobar que está financiado con el fondo social europeo plus.

En relación a qué fondos financiados por la Unión Europea se refiere la aplicación del artículo 58 del RDL, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, este Tribunal ya ha manifestado en anteriores resoluciones (595/2022), su parecer sobre si resulta de aplicación o no al presente contrato, el plazo de diez días naturales, previstos en el artículo 58.a) del RDL, para la interposición del recurso especial. En aquel caso, la recurrente fundamentaba su oposición en el hecho de que el plazo de diez días naturales previsto en el citado precepto es de aplicación únicamente a las licitaciones de contratos financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y por tanto no sería de aplicación a la licitación cofinanciada en un 80% por el Fondo de Desarrollo Regional.

El referido artículo 58 dispone lo siguiente: «*Artículo 58. Recurso especial en materia de contratación.*

En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. (...).».

Por lo que en efecto la regla del apartado 1 del mencionado precepto circunscribe su regulación a los contratos que vayan a ser financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Ocurre, sin embargo, que el artículo 2 del propio Real Decreto-ley 36/2020, tras delimitar en su apartado 1 el ámbito de aplicación subjetivo, dispone, en relación con el ámbito de aplicación objetivo, lo siguiente: «*Capítulos II, III, IV, V y VI del Título IV, así como el artículo 46, se aplicarán a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la gestión y ejecución de proyectos y actuaciones que sean financiables con los fondos europeos del Instrumento Europeo de Recuperación, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo Plus, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.*».

Se aprecia así una discordancia, en cuanto al ámbito de aplicación, entre la regla del artículo 58 y la regla del apartado 2 del artículo 2, dado que el artículo 58 “Recurso especial en materia de contratación” del RDL, se



encuentra dentro del capítulo III, denominado “Especialidades en materia de contratación”, del Título IV “Especialidades de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”.

Pues bien, la discordancia entre ambas regulaciones debe resolverse a favor de la contenida en el artículo 2.2, y ello puesto que el mismo tiene por objeto, como indica su rúbrica, delimitar el ámbito de aplicación de la totalidad del Real Decreto-ley 36/2020, tanto en su aspecto subjetivo (apartado 1), como en su aspecto objetivo (apartados 2, 3 y 4), por tanto las reglas en él contenidas han de dirimir la presente cuestión, de lo que se concluye que a los proyectos financiados con Fondo de Desarrollo Regional, les resulta de aplicación las disposiciones contenidas en el capítulo III del Título IV de la referida norma y por tanto el reiterado artículo 58, en cuyo apartado a) dispone: «a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.».

Por tanto y una vez concluido que, en el supuesto examinado, el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación es el de diez días naturales, en cuanto al cómputo del mismo ha de tenerse en cuenta que la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 2 de diciembre de 2025, y notificada a la recurrente, en esa misma fecha según figura en el expediente (léida el día 3). Además de conformidad con los preceptos legales citados, debe tomarse como “dies a quo” para el inicio del cómputo del plazo, el 2 de diciembre de 2025, y como “dies ad quem” el 12 de diciembre de 2025; por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 23 de diciembre de 2025, resulta del todo extemporáneo.

En consecuencia, concurriría causa de inadmisión del recurso especial porque se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 58.a) del RDLde conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP

No obstante, lo cierto es que el anuncio de adjudicación tiene el siguiente contenido en cuanto al plazo para presentar el recurso especial “hasta el 03/11/2025 a las 00:00”, siendo el anuncio de día 2 de diciembre. Por otro lado, en la propia resolución de adjudicación no se adjunta al respecto pie de recurso, y lo único que se incluye relacionado con el mismo es el mandato de no formalizar el contrato, expresando el plazo de 15 días hábiles. Así en el resuelto cuarto señala que:

“Formalizar el contrato dentro de los 15 días hábiles siguientes a la adopción del presente acuerdo, de conformidad con la LCSP”.

Si bien sería aplicable el plazo de 10 días naturales, no obstante sería contrario al principio de confianza legítima del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público entre otros. Por ello, debe considerarse aplicable el plazo general de 15 días hábiles, y por tanto debe también resolverse en ese sentido, la petición de levantamiento de la medida cautelar automática solicitada.

DA 15ª LCSP, la comunicación se remitió a la recurrente y se publicó en el perfil el mismo día, el cómputo por tanto no comienza desde la notificación, sino desde el envío.



QUINTO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que según ella misma manifiesta, las irregularidades que denuncia inciden significativamente en las condiciones de participación en la licitación

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que «Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.».

En el supuesto examinado, dado que la recurrente impugna la adjudicación a efectos de combatir su exclusión y alzarse con aquella, se estima que ostenta legitimación.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente

Se impugna como hemos abordado anteriormente, la resolución de adjudicación dictada por PRODETUR, S.A.U. el 2 de diciembre de 2025, cuya nulidad se solicita y, por derivación, el acuerdo de la mesa de contratación de 27 de octubre de 2025, que decidió excluir a la entidad recurrente de la licitación afectando a varios lotes (1, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 19).

Expresa que presentó en plazo, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), la huella electrónica de su oferta, cumpliendo así el primer requisito exigido. No obstante, al intentar cargar la oferta completa dentro del plazo adicional de 24 horas previsto en la normativa, explica que la plataforma bloqueó el envío alegando expiración del plazo, a pesar de que dicho plazo no había finalizado. Se expone que este fallo técnico no fue un incidente aislado, sino que derivó de restricciones técnicas tanto en la PLCSP (impidiendo ciertos formatos y carga fuera de plazos principales), como en los registros electrónicos alternativos (limitaciones de tamaño y formato de archivo en el REC/SIR y la Sede Electrónica de la Diputación).

Ante esta imposibilidad técnica para presentar la oferta por la vía ordinaria, acudió de forma inmediata al registro electrónico oficial de la Diputación Provincial de Sevilla. Allí habría presentado la oferta íntegra junto con un escrito explicativo de la incidencia, un enlace seguro de descarga del archivo original y el código *hash* SHA-256 para acreditar la integridad e inalterabilidad del archivo. A pesar de estas actuaciones, la mesa de contratación acordó excluirla, considerando que no se había presentado la oferta en la forma prevista, sin tener en cuenta ni el error técnico acreditado ni la diligencia de la recurrente.

Señala que la mesa inaplicó el régimen excepcional de la Disposición Adicional 16.^a h) LCSP, indicando que la finalidad de esta disposición es garantizar la validez de la oferta cuando existen fallos técnicos ajenos al licitador, lo que, a juicio de la recurrente, ocurrió en el presente caso y quedó fehacientemente acreditado. Argumenta que la exclusión decidida constituye una nulidad por vicio de motivación e infracción de la norma aplicable.

Se acompaña determinada doctrina, como la Resolución 146/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) y la Resolución 388/2020 de este Tribunal, de las que deduce que la exclusión solo es procedente cuando hay inactividad del licitador o cuando este no justifica debidamente la causa técnica que impide la presentación. Es decir, sostiene que en su caso justificó el error del sistema, actuó en plazo y garantizó la integridad y trazabilidad mediante los medios alternativos disponibles.



Invoca por último la vulneración de los principios de proporcionalidad y buena administración, exigidos en el artículo 132.1 LCSP y el artículo 56.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, destacando que la exclusión constituye un exceso formal contrario a los principios europeos aplicables en contratación pública.

Hace alusión finalmente a jurisprudencia del Tribunal Supremo, citando expresamente varias sentencias relevantes como la Sentencia del Tribunal Supremo (STS de 21 de septiembre de 2004 (rec. 231/2003), la STS 1903/2009 (rec. 4950/2006), la STS 4924/2011 (rec. 5366/2008) y la STS 2415/2015 (rec. 2068/2014), alegando que ha de prevalecer la concurrencia y la buena fe frente a un rigorismo formalista cuando el licitador ha actuado diligentemente intentando cumplir con los trámites y que está avalado el uso de registros alternativos si se acredita causa técnica justificada.

El escrito concluye solicitando que se tenga por presentado el recurso en tiempo y forma, que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación en cuanto le excluye, y que se reconozca el derecho de dicha entidad a que su oferta sea admitida y valorada, y que se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la exclusión.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al recurso señalando que, finalizado el plazo de presentación de ofertas, se comprueba la documentación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), constatándose que la entidad recurrente no presenta justificante de envío con sello de tiempo, requisito imprescindible según la disposición adicional decimosexta, letra h) de la LCSP

Tras el vencimiento del plazo, la empresa presenta un escrito alegando imposibilidad técnica para remitir la huella electrónica de su oferta en plazo, aportando un enlace externo y un código *hash*. El órgano de contratación analiza dicha alegación y concluye que no se trató de una incidencia técnica del sistema, sino del cierre automático de la plataforma una vez expirado el plazo, motivo por el cual la mesa de contratación acuerda la exclusión de la licitadora.

Explica que el plazo de presentación expiró conforme a los pliegos, que no consta huella electrónica registrada ni justificante con sello de tiempo en la PLCSP, y que la propia empresa reconoce haber intentado la remisión fuera de plazo. No consta comunicación de incidencia técnica durante el plazo habilitado.

En los fundamentos jurídicos, aborda la procedencia y competencia del recurso especial, el régimen de presentación electrónica de ofertas, el significado del plazo adicional de las 24 horas previsto en la LCSP, que solo opera si se presenta la huella electrónica en plazo y la insuficiencia jurídica de alegar dificultades técnicas o remisión por medios ajenos a la PLCSP, como enlaces externos o registro electrónico distinto del legalmente previsto. Se indica que la motivación de la exclusión fue objetiva, automática y no subsanable, evitando toda situación de indefensión.

En sus alegaciones, el órgano de contratación insiste en que no se presentó huella electrónica en plazo, que el plazo adicional no es una prórroga, que no se acreditó incidencia técnica imputable a la plataforma y que la presentación por otros registros o por enlaces externos no garantiza los principios de la contratación pública ni puede sustituir el procedimiento previsto.



Respecto a la actuación de la mesa de contratación, recalca que fue correcta y ajustada a Derecho, solicitando la desestimación del recurso

3. Alegaciones del interesado

Argumenta que la Disposición adicional decimosexta, apartado h), de la LCSP prevé la utilización de la “huella electrónica” como un mecanismo estrictamente excepcional, aplicable únicamente en supuestos de imposibilidad técnica real para la presentación electrónica. Se rechaza, por tanto, que pueda considerarse un sistema ordinario de presentación de ofertas, una ampliación tácita de los plazos de licitación o una reserva voluntaria.

Expresa que la “huella electrónica” no puede considerarse equivalente a la presentación de la oferta completa. La doctrina administrativa invocada en su escrito de alegaciones establece que su uso solo resulta válido en presencia de incidencias técnicas reales, no bastando las dificultades o limitaciones previamente conocidas por los licitadores.

Se insiste reiteradamente en la inexistencia de una incidencia técnica real en este supuesto concreto, ya que la recurrente no ha acreditado, ni siquiera alegado de manera mínimamente fundamentada, la concurrencia de tal circunstancia. Las limitaciones alegadas, que afectan a la plataforma de contratación, estarían según el interesado dentro de la normalidad de su funcionamiento y no constituyen una incidencia técnica sobrevenida, sino que son previsibles y conocidas por todos los operadores.

Respecto de la presentación extemporánea de la oferta, explica que, conforme a los pliegos administrativos y al criterio del Tribunal, la oferta presentada fuera de plazo, salvo que exista una incidencia técnica objetiva, debe ser inadmitida, y que la mera presentación previa de la huella electrónica no convalida la extemporaneidad. Incluso se recoge textualmente el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares, que traslada la responsabilidad exclusiva al licitador de sortear y prever las posibles dificultades técnicas.

El escrito descarta la posibilidad de subsanación en este caso, indicando que no se trata de la falta de un documento accesorio, sino del incumplimiento esencial del plazo de presentación de la oferta, referencia igualmente apoyada en resolución del TACRC.

Afirma además que con la estimación se vulneraría el principio de igualdad que, a su entender, supondría admitir la oferta de la recurrente: beneficiaría a quien no cumplió estrictamente los plazos, perjudicando a quienes los respetaron y alterando tanto la igualdad como la seguridad jurídica del procedimiento, principios tutelares en la contratación pública y reiteradamente protegidos por los tribunales administrativos de contratación.

Distingue finalmente entre el rigorismo indebido y la necesaria observancia de las formalidades básicas del procedimiento, como es la presentación en plazo. Llama la atención sobre el hecho de que la recurrente, siendo una entidad de gran tamaño y experiencia, no haya justificado adecuadamente su actuación, lo que considera que genera un perjuicio económico a los adjudicatarios y a los destinatarios del contrato.

Concluye que la huella electrónica no es mecanismo ordinario y que su uso exige una incidencia técnica real inexistente en el presente caso, por lo que la presentación es extemporánea y, por lo tanto sostiene la validez de la adjudicación, interesando la desestimación íntegra del recurso especial, la ratificación de la exclusión de la licitadora recurrente y el mantenimiento de la adjudicación a favor de la parte compareciente.



SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

El presente recurso especial tiene por objeto determinar la validez de la exclusión de la entidad recurrente del procedimiento de contratación por no haber presentado válidamente la huella electrónica de su oferta dentro del plazo establecido en los pliegos y en la normativa aplicable.

En este sentido, la licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) el 2 de septiembre de 2025, y el plazo de presentación de ofertas finalizó en la fecha y hora fijadas en los pliegos, el 22 de octubre de 2025 a las 15:00

Consta que la PLCSP cerró automáticamente la funcionalidad de presentación al vencimiento del plazo, conforme a su operativa habitual, y de la documentación electrónica que se acompaña con el recurso especial, no consta en la PLCSP huella electrónica generada ni justificante con sello de tiempo correspondiente a la entidad recurrente.

La Disposición adicional decimosexta de la LCSP lleva como rúbrica “*so de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley*”, expresando su letra h) que el “*empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley se ajustará a las normas siguientes*” (...)

h) En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada.

Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de esta garantizando su integridad. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente deberán cumplir con lo establecido a tal efecto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, surtiendo los efectos establecidos en la misma”.

Por tanto, la remisión válida y en plazo de la huella electrónica constituye un requisito esencial, sin el cual no puede considerarse correctamente presentada la oferta. En este sentido, la propia entidad reconoce que, al intentar remitir la huella, “*entro del plazo de 24 horas legalmente previsto para completar la presentación, intentó cargar su oferta completa, pero la plataforma bloqueó el envío mostrando un mensaje automático de expiración del plazo, a pesar de no haber transcurrido aún dicho período*”. Así figura en el escrito presentado el día 22 de octubre de 2025 a las 16:28 (documento 17 del expediente administrativo, EA).

El sistema mostró el mensaje:

“La fecha para presentar documentación ya ha expirado”.

En este sentido, la entidad remitió posteriormente un escrito aportando un enlace externo y un código *hash*, fuera de plazo y por un canal no habilitado dado que la Plataforma arrojaba este mensaje: “*la fecha para presentar la documentación ha expirado*”.



No obstante lo anterior, una vez examinados los documentos estimamos que el recurso especial carece de los más elementales fundamentos pues por un lado, no existe registro alguno en la PLCSF que acredite la presentación en plazo de la huella electrónica por parte de la entidad. Por otro lado, cuando se señala que la entidad recurrente intentó remitir la huella, lo hace una vez expirado el plazo, según reconoce expresamente. Asimismo no se comunicó incidencia técnica alguna dentro del plazo, ni consta tampoco un fallo imputable a la plataforma.

No es cierto que la entidad recurrente presentara en plazo la huella electrónica de su oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, pues no existe huella electrónica generada ni su justificante remitido por la licitadora dentro del plazo de presentación de ofertas, requisito imprescindible para entender válidamente presentada una oferta conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta, letra h), de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. La inexistencia de dicho registro electrónico determina, por sí sola, la no presentación válida de la oferta, sin que pueda entenderse cumplido el primer requisito exigido por la normativa de contratación pública.

El plazo adicional de 24 horas previsto en la D. A. decimosexta, letra h), de la LCSP no constituye una ampliación del plazo de presentación de ofertas, sino una posibilidad condicionada a que la huella electrónica haya sido presentada válidamente dentro del plazo principal. De este modo, al no haberse presentado la huella electrónica en plazo, no se generó el derecho a completar la documentación en las 24 horas siguientes, por lo que el mensaje mostrado por la plataforma indicando que la fecha para presentar documentación había expirado responde al funcionamiento normal y ordinario del sistema.

En este sentido el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) expresa en su cláusula 15ª que:

La documentación y los sobres que componen las ofertas se presentarán electrónicamente conforme a lo indicado en la "Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de ofertas" disponible en la PCSP. El acceso es gratuito y permite realizar la consulta y descarga de los pliegos del expediente, notificaciones electrónicas, así como la presentación de proposiciones sin coste alguno".

Al respecto, del análisis de dicho documento se infiere que la PCSP tiene ciertas limitaciones técnicas que están recogidas en dicha guía, a disposición de cualquier entidad licitadora, en la que se informa de determinados aspectos relativos a límites, tecnología recomendada y otras cuestiones, sin que ello suponga que en la citada plataforma existiesen deficiencias técnicas en las fechas que alega la recurrente.

En efecto, la PCSP presenta una serie de características técnicas y circunstancias que se aplican a todas las entidades licitadoras y que las mismas pueden conocer, así como la forma de solventar cualquier deficiencia que pueda surgir durante el proceso de presentación de ofertas, por lo que no es posible entender que se ha vulnerado el principio de igualdad de trato.

Así las cosas, en dicho documento y en lo que aquí interesa, se dispone en su apartado 6 sobre buenas prácticas, lo siguiente:

«(...)

4. Si encuentra algún problema durante la fase de preparación o de envío de la oferta, escriba inmediatamente a licitacionE@hacienda.gob.es. No olvide indicar el número de expediente, órgano de contratación y todas las capturas de pantalla posibles que permitan al equipo técnico resolver la incidencia lo antes posible.

(...)



7. Revise siempre el contenido del justificante de presentación, muy en especial para localizar si lo que se ha presentado únicamente es la huella electrónica o resumen de su oferta. En los casos en que sea imposible completar la oferta mediante la Herramienta de la PLACSP y deba acudir a un registro, le recomendamos que escriba un correo electrónico al órgano de contratación para advertir tal circunstancia.

8. No modifique el directorio de trabajo .elic, en el cual se encuentran los ficheros electrónicos xml de las ofertas bajo ningún concepto. Es posible que, en algún caso, sea preciso disponer de uno de esos ficheros para recuperar su oferta. No lo edite en ningún caso.

9. No edite ni realice modificación alguna de los ficheros que se ubican bajo la carpeta LOGS en el directorio de trabajo ".elic". Si el equipo técnico detecta que ha habido una modificación, no se considerará como prueba a su favor en caso de reclamación.

10. Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, todas aquellas reclamaciones que realice deberá dirigirlas al órgano de contratación. La Plataforma de Contratación del Sector Público, en aras de garantizar el principio de igualdad de trato, no se relaciona directamente con las empresas candidatas una vez expirada la fase de presentación. Será el órgano de contratación el que contacte con la Plataforma para informar sobre la existencia de una reclamación de un licitador.».

Cumple advertir al respecto que debemos estar a las circunstancias del caso concreto. Conforme a lo expuesto no parece del relato fáctico, ni de la documentación aportada con el expediente por el órgano de contratación, que puede probarse que siguiera dicha guía.

No existe evidencia de que la PCSP haya funcionado incorrectamente. Para que una incidencia técnica pueda justificar la falta de presentación, debe concurrir la existencia de un fallo imputable a la plataforma, que se realice una acreditación objetiva, y que se comunique dentro del plazo. Pues bien ninguno de estos requisitos se cumple.

El órgano de contratación al no habersele manifestado dificultad alguna con la PCSP no ha solicitado informe a la Subdirección General de la Coordinación de la Contratación Electrónica. En este sentido, cumple afirmar que es a la entidad licitadora a la que le incumbe la carga probatoria (aunque sea mínima). La recurrente no aporta prueba alguna debiendo haber actuado conforme a la guía

A mayor abundamiento, consta que existían otras entidades mercantiles, 12, que sí presentaron oferta el mismo día 22 de octubre de 2025, no existiendo a priori indicios de problema alguno en la plataforma.

La Disposición adicional decimosexta, letra h), LCSP supone que la presentación electrónica de ofertas se perfecciona únicamente con la remisión válida de la huella electrónica dentro del plazo. De tal modo que se deriva de ella que existe obligatoriedad de la huella electrónica, y asimismo su carácter no subsanable cuando falta de tal modo que la falta de prueba de incidencias técnicas supone la invalidez de intento de comunicación y de presentaciones por canales no previstos. La falta de presentación de la huella electrónica supone que falta el presupuesto de hecho del acto constitutivo de la presentación de la oferta, de tal modo que ante la falta de huella presentada en plazo, ni existe oferta válida, ni puede activarse el plazo adicional de 24 horas, procediendo la exclusión automática.

Todo ello reforzado ante la falta de comunicación de una incidencia técnica dentro del plazo de presentación de ofertas sin que exista acreditación de fallo del sistema imputable a la plataforma. Es decir, la documentación aportada por registro electrónico y mediante enlaces externos no constituye una presentación válida de la oferta al haberse realizado fuera de plazo y por un canal distinto del legalmente establecido, pues no se garantiza los principios de igualdad, confidencialidad, integridad, autenticidad y trazabilidad exigidos por la normativa de



contratación pública, ni puede subsanar la inexistencia de huella electrónica presentada válidamente en plazo. De este modo, el plazo adicional previsto en la DA 16ª LCSP, no puede considerarse como plazo de ampliación del de presentación, el cual solo opera si la huella se presentó en plazo

Por todo ello, el mensaje recibido por la entidad (“plazo expirado”) no es una incidencia, sino el funcionamiento normal del sistema de tal modo que la presentación mediante registro electrónico de otra administración, por enlaces externos de códigos *hash* carece de validez, pues vulnera la confidencialidad, la integridad, la trazabilidad, así como el principio de igualdad entre licitadores.

De acuerdo con los hechos acreditados y la normativa aplicable, la entidad recurrente no presentó válidamente la huella electrónica de su oferta dentro del plazo, de tal modo que la falta de huella es un defecto esencial, insubsanable y determinante de exclusión, pues ni existe incidencia técnica acreditada que permita excepcionar la aplicación estricta de la normativa, ni la documentación presentada fuera de plazo y por canales no habilitados puede ser tenida en cuenta.

El principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración. En ausencia de una prueba que acredite el mal funcionamiento de la plataforma de contratación, solo el recurrente es responsable de no haber podido participar en la licitación, pues fue él quien consumió prácticamente la totalidad del plazo, quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse.

Por último, y aunque el órgano de contratación solicitaba el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación, argumentando que existen razones de interés público prevalente para continuar la tramitación del expediente, ya que el proyecto debe ejecutarse y justificarse dentro de los plazos exigidos por la financiación europea, cuya demora podría poner en riesgo dicha financiación y causar perjuicio a municipios y a la Administración, el tratamiento, diligencia y comportamiento mostrado con relación al pie de recurso especial, y su plazo, es contradictorio con lo que ahora se solicita, por lo que no ha podido ser tenido en cuenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el acuerdo de adjudicación de 2 de diciembre de 2025 dictado en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «*sistencia técnica especializada para la impartición de las diversas acciones formativas contempladas en ejecución del proyecto ITINERA-PROEMPLEO VI, financiado por el Programa de Empleo, Educación, Formación y Economía Social del FSE+ (EFESO)*» (Expediente A41555749-2025/001024-PeA), lotes 1, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 19, convocado por la entidad pública **PRODETUR, S.A.U.**

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

